

PRESIDENCIA

**PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**REMITENTE:** PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

**OFICIO:** 39-2019-P-CPJP

**FECHA:** 07 DE FEBRERO DE 2019

**MATERIA:** PENAL

**TEMA:** INFRACCIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR - PROCEDIMIENTO PARA LA EXIGIBILIDAD DEL PAGO DE PENSIONES DE SUBSISTENCIA

**CONSULTA:**

Se consulta sobre el procedimiento para la exigibilidad del pago de pensiones de subsistencia fijadas a las víctimas de violencia intrafamiliar.

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 10 DE DICIEMBRE DE 2019

**NO. OFICIO:** 953-P-CNJ-2019

**RESPUESTA A CONSULTA:**

**BASE LEGAL**

El inciso primero del numeral 12 del artículo 558 del COIP, dispone: "12. Cuando se trate infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, además de las medidas cautelares y de protección prevista en este Código, la o el juzgador fijará simultáneamente una pensión que permita la subsistencia de las personas perjudicadas por la agresión de conformidad con la normativa sobre la materia, salvo que ya tenga una pensión."

Los numerales 6 y 7 del artículo 643 del COIP: "6. La o el juzgador competente fijará de manera simultánea, la pensión de alimentos correspondiente que, mientras dure la medida de protección, debe satisfacer el presunto infractor, considerando las necesidades de subsistencia de las víctimas, salvo que ya cuente con la misma. 7. La o el juzgador competente vigilará el cumplimiento de las medidas de protección, valiéndose cuando se requiera de la intervención de la Policía Nacional. En caso de incumplimiento de las medidas de protección y de la determinación de pago de alimentos dictadas por la o el juzgador competente, se sujetará a la responsabilidad penal por incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad y obligará a remitir los antecedentes a la fiscalía para su investigación."

Artículo 282 del COIP: “Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.- La persona que incumpla órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

La o el servidor militar o policial que se niegue a obedecer o no cumpla las órdenes o resoluciones legítimas de autoridad competente, siempre que al hecho no le corresponda una pena privativa de libertad superior con arreglo a las disposiciones de este Código, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Se aplicará el máximo de la pena prevista en el inciso segundo de este artículo, cuando la o el servidor militar o policial desobedezca o se resista a cumplir requerimientos legítimos de la Policía, en su función de agentes de autoridad y auxiliares de la Fiscalía General del Estado.”

### **ANÁLISIS**

La ley penal determina que al momento de conocer una infracción de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, la jueza o el juez fijará simultáneamente una pensión que permita la subsistencia de las personas perjudicadas por la agresión de conformidad con la normativa sobre la materia, salvo que ya tenga una pensión; es decir la citada disposición jurídica es una norma de remisión, siendo así, de la simple lectura de la misma, se desprende con facilidad que para fijar la pensión que permita la subsistencia de la persona perjudicada por la agresión, debemos irnos a las reglas que para ello nos trae la normativa de la materia, las que, según el caso concreto, no son otras que las determinadas en el Título XVI del Código Civil, artículo 349 y siguientes; y, las constantes en el Título V del Código de la Niñez y la Adolescencia, que entraron en vigencia por Ley Reformatoria publicada en el Registro Oficial No. 643 del 28 de Julio del 2009, introducidas a continuación del artículo 125.

Ahora bien, para el caso de la exigibilidad de la medida de protección, la ley es clara, nos indica que de incumplirse el pago de alimentos dictados por la o el juzgador competente, se sujetará a la responsabilidad penal por incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad, artículo 282 del COIP, debiendo entonces remitir los antecedentes a la Fiscalía para su investigación, para de ser el caso en ese proceso, en sentencia se condene al pago de la reparación integral, para cuyo cálculo se tendrá en cuenta la fijación de la pensión que en su momento determinó la jueza o juez de violencia, y que fuere incumplida por el procesado por aquella contravención, y que luego es sentenciado por incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.

### **CONCLUSIÓN**

De incumplirse el pago de alimentos dictados por la o el juzgador competente, se sujetará a la responsabilidad penal por incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad, artículo 282 del COIP, debiendo remitirse los antecedentes a la Fiscalía para su investigación. En caso de condena por este ilícito, la reparación integral tomará en cuenta el monto de la pensión que se dejó de pagar a la víctima. (Criterio concordante con anteriores informes emitidos por Corte Nacional de Justicia.)